REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRG 1349 **DE 2025**

(27 JUN 2025)

"Por la cual se ordena el descuento de días no laborados a un servidor público de la Unidad Nacional de Protección – UNP"

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Ley 4065 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, la Resolución UNP Nro.1025 de 2021, modificada por la Resolución UNP Nro. 2002 del 08 de noviembre de 2024, la Resolución UNP Nro. 0002 de noviembre 2011, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto 051 del 16 de enero de 2018, respecto del pago de la remuneración de los servidores públicos, establece:

*"**Artículo 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos.** El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informara al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente (...)".

Que la Resolución UNP Nro. 1025 de 2021, *"Por la cual se establece la jornada y horario de trabajo, se Deroga la Resolución No. 0362 del 01 de junio de 2016, y se dictan otras disposiciones"*, respecto de la jornada y horario laboral dispone:

*"**Artículo 5°: Jornada laboral**. La jornada laboral para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP, es continua y se cumplirá de lunes a viernes. El sábado se considera día no hábil.*

***Artículo 6°: Horario de trabajo**. El horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP, es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en jornada continua, y se dispondrá de una hora de almuerzo distribuida por turnos de 12:00 m. a 1:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 2.00 p.m., previa asignación y acuerdo con el jefe inmediato*

***Parágrafo 1°.** Los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección, o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se le podrá señalar jornadas de trabajo de doce (12) horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Sin embargo, por especiales razones del servicio, se podrán disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

***Parágrafo 2°.** Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

***Parágrafo 3°.** Para la escogencia de los turnos de almuerzo, el jefe inmediato en todo caso se tendrá en cuenta la continuidad en la prestación del servicio".*

Que el artículo 10 de la Resolución Ibidem, en cuanto a la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las jornadas laborales de los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP, indicó:

*"**Artículo 10°: Responsabilidad**. Los Subdirectores, Jefes de Oficina, Coordinadores y en general, Jefes Inmediatos de cada dependencia, son responsables de velar por el cumplimiento de las jornadas laborales aquí establecidas; implementando los mecanismos y/o medios idóneos necesarios para tal fin. Es responsabilidad del Jefe Inmediato:*

a) Reportar a través de comunicación interna al Grupo de Registro y Control de la Subdirección de Talento Humano los retardos y las ausencias de los funcionarios de la dependencia, suministrando los respectivos insumos.
b) Certificar mensualmente las novedades del personal a su cargo.
c) Informar el incumplimiento del horario laboral.(…)

***Parágrafo 2:** El funcionario que se encuentre en situación de retardo o ausencia, deberá reportar al jefe inmediato y por escrito los motivos de tal circunstancia a más tardar al día siguiente, para que este a su vez lo reporte oportunamente al Grupo de Registro y Control de la Subdirección de Talento Humano para su legalización o en su defecto para descontar los días no laborados, de acuerdo con la normatividad vigente.*

***Parágrafo 3:** En todo caso, los retardos y ausencias sin causa justificada darán lugar a investigación disciplinaria, la cual se adelantará de conformidad con el régimen disciplinario establecido en la legislación vigente".*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicación Nro. 281 del 21 junio de 1989, al referirse al tema del descuento salarial por días no laborado, estableció:

> *"No se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado cuando aquel no justifica su ausencia, como resultado obvio del principio de que el empleado pierde su derecho al sueldo cuando no presta el servicio, no puede reclamarlo cuando no ha trabajado. Y tal perdida se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarlo, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que solo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración. Y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla su jornada de trabajo. No corresponde, pues, a carácter de pena o sanción la operación de descuento de sueldo, cuando este no retribuya servicios; corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o para que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio".*

Que, mediante Resolución Nro. 0324 de 06 de abril de 2017, el servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.604, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Denominado Agente Escolta, Código 4070, Sin Grado, de la Planta Global de la Unidad Nacional del Protección – UNP, adscrito al Despacho del Director General.

Que mediante comunicación interna MEM-2025-00002330 del 15 de mayo de 2025, el Coordinador del Grupo de Vehículos de Protección, informó:

> *"(...) A través de la presente me permito informar que el funcionario Tito Arquiminio Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.604, hizo uso de su periodo de vacaciones entre el 15 de enero y el 04 de febrero de 2025, razón por la cual debía reintegrarse a sus funciones el día 05 de febrero de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de este memorando, el funcionario no se ha presentado nuevamente a su lugar de trabajo, y no se cuenta con justificación o reporte oficial sobre su inasistencia. (...) (sic).*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto Nro. 519811 del 21 de octubre de 2020, respecto al derecho fundamental al debido proceso, conceptuó:

> *"(...) En el caso que el empleado público no asista al sitio de trabajo a prestar los servicios a su cargo, sin que medie la debida justificación faculta a la Administración a descontar el día o los días no laborados, previo agotamiento del debido proceso contenido en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, arriba transcrito".*

Que el Decreto Nro. 1647 de 1967, *"Por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado"*, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 3. Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados".*

A su vez, la Corte Constitucional, 2021 Página mediante Sentencia T-1059 de 2001, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, manifestó lo siguiente:

> *"(…)* ***La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre este y el Estado, presupone el correctivo deber de prestar efectivamente el servicio****, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado.* ***Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el estado la obligación de pagarlos[1].*** *(…)".* (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Contraloría General de la República, mediante circular externa Nro. 029 del 20 de noviembre de 2014, sobre remuneración a servidores públicos exclusivamente por servicios efectivamente prestado, indicó que:

> *"(…) Por otra parte, coinciden la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en que* ***la aplicación de la anterior regla no requiere proceso disciplinario previo en el entendido de que la pérdida del derecho a percibir el salario opera de pleno derecho****, de modo que el no pago de las sumas correspondientes al tiempo laborado, constituye simplemente la inexistencia de la obligación de pagar salarios no debidos, dada la omisión injustificada del servidor público de prestar los servicios a qué está comprometido, quedando relevada la administración de sufragar conceptos laborales en este escenario. (…)".* (Negrilla fuera de texto).
>
> *En* Consecuencia *"**No requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, si ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma**.*
>
> *Sin embargo, siempre resultará obligatorio que el correspondiente ordenador del gasto compruebe materialmente y tenga plenamente acreditado que en cada caso se configuró inasistencia injustificada del trabajador a cumplir con las funciones propias de su cargo.(…)*
>
> *En los anteriores términos, resulta improcedente reconocer y pagar los salarios por servicios no prestados efectivamente en la entidad, pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento del patrimonio público de la administración pública (…)".* (Negrilla fuera de texto).

Que una vez consultada las bases de datos de los Grupos de Registro y Control, Seguridad y Salud en el Trabajo, Bienestar e Incentivos, Nómina y Prestaciones Sociales, Capacitación y al Equipo de Asuntos Sindicales, se constató que el servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.604, durante el periodo comprendido entre el **05 de marzo hasta el 15 de mayo de 2025,** no se encontraba inmerso en ninguna situación administrativa que lo apartara del servicio, por tanto, se determina la no prestación efectiva del servicio.

En virtud de lo anterior, y considerando que el servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.604, no justificó los motivos por los cuales no se presentó a laborar a su puesto de trabajo y tampoco justificó las razones por las cuales no desarrolló las funciones asignadas, resulta procedente realizar el descuento por nómina de la asignación básica de los días no laborados por el referido

[1] Tesis reiterada en las Sentencias T-927 de 2003 y T-331 de 2006.

servidor público, por lo que se ordenará al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales que realice este descuento del periodo comprendido entre el **05 de marzo hasta el 15 de mayo de 2025.**

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. DESCONTAR de la asignación básica percibida desde el **05 de marzo hasta el 15 de mayo de 2025,** por el servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.604, quien desempeña el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Denominado Agente Escolta, Código 4070, Sin Grado, ubicado en el Grupo Cuerpo Seguridad y Protección (GCSP) de la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en el Despacho del Director General, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales que descuente de la asignación básica percibida por el servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.604, el periodo comprendido entre el **05 de marzo hasta el 15 de mayo de 2025**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente Resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, al servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.604, a través de correo certificado 4-72 en la dirección: C Carrera 1 #13-03 sector rio frio la palma Cajicá (Cundinamarca), al número telefónico 3205197404, a los correos electrónicos tito.paez@unp.gov.co y arquimio16@gmail.com.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que no se pueda efectuar la notificación personal que trata el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o no se tenga prueba de la confirmación de lectura del correo electrónico se deberá efectuar el trámite de notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. El grupo de notificaciones administrativas de la Oficina Asesora Jurídica deberá remitir a la Coordinación del Grupo de Registro y Control al correo electrónico situacionesadmin@unp.gov.co, con copia a adriana.cortes@unp.gov.co,clara.sierra@unp.gov.co, katherin.montilla@unp.gov.co, constancia de notificación del presente acto administrativo respecto del servidor público **TITO ARQUIMINIO PÁEZ,** así como la constancia de ejecutoria cuando a esto haya lugar.

ARTÍCULO 4º. COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
Subdirección de Talento Humano	talentohumano@unp.gov.co milena.ardila@unp.gov.co
Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales	orlando.moreno@unp.gov.co
	minomina@unp.gov.co
Grupo de Registro y Control	adriana.cortes@unp.gov.co

	situacionesadmin@unp.gov.co
	clara.sierra@unp.gov.co
	katherin.montilla@unp.gov.co
	luis.mayorga@unp.gov.co
Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, Bienestar e Incentivos	saludocupacional@unp.gov.co
Grupo de Capacitación	capacitacion@unp.gov.co
Grupo de Selección y Evaluación	sandra.marin@unp.gov.co
	grupo.seleccion@unp.gov.co
Equipo de Asuntos Sindicales	asuntossindicales@unp.gov.co
Oficina Asesora Jurídica	grace.fragozo@unp.gov.co
	edna.bonilla@unp.gov.co
Subdirección de la Especializada de Seguridad y Protección	natalia.garzon@unp.gov.co
	angie.gonzalez@unp.gov.co deneis.toscano@unp.gov.co
Grupo Control Disciplinario interno	elver.franco@unp.gov.co
	controldisciplinario@unp.gov.co

ARTÍCULO 5º. Frente a la presente Resolución, procede recurso de reposición en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige, a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÌQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 JUN 2025

SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES
Subdirectora de Talento Humano

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Katherin Daniela Montilla Montezuma		17/06/2025
Revisó	María Clara Sánchez Sierra		
Revisó	Adriana María Cortes Pulido		
Revisó	Liliana Camargo Molina		
Aprobó	Sandra Milena Ardila Cubides		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en: la Historia Laboral del servidor público